

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0577

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

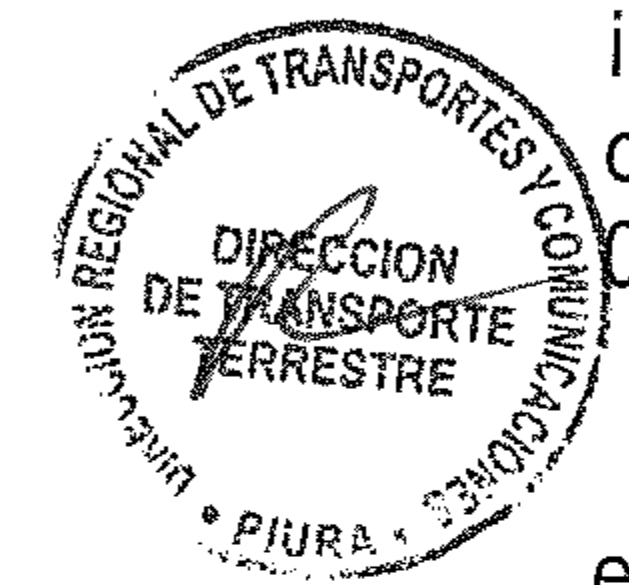
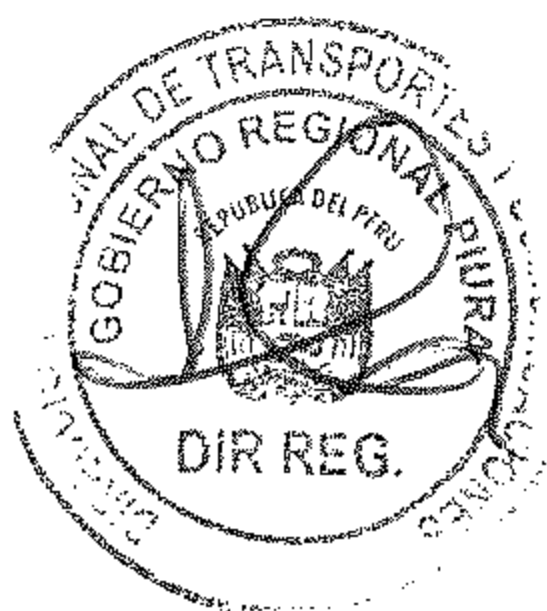
VISTOS:

Acta de Control N° 000002-2017 de fecha 14 de enero de 2017; Informe N° 002-2017/GRP-440010-440015-440015.03-MCH de fecha 30 de enero de 2017; Memorando N° 60-2017-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de febrero de 2017; Memorando N° 0048-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 02 de marzo de 2017; Informe N° 672-2017-GRP-440010-440015 de fecha 26 de mayo de 2017; Oficio N° 115-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 26 de febrero de 2018 y, demás actuados en treinta y seis (36) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento de sanciones mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000002-2017** de fecha **14 de enero de 2017**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la carretera Paimas - Ayabaca, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2Q-218** de propiedad de **EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG-AYABACA S.R.L.**, cuando se trasladaba en la **RUTA:AYABACA-PIURA**, conducido por el señor **FELICIANO RIVERA ABAD** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80377026 A-IIb**, por la infracción tipificada en el **CODIGO I.1 b)** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC y D.S 011-2013-MTC, aplicable al conductor por no portar durante la prestación del servicio de transporte su hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda, infracción calificada como grave, sancionable con multa de 0.1 de la UIT y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje **P2Q-218** no porta la hoja de ruta, se deja constancia que el vehículo realiza el servicio de transporte turístico según contrato N° 000058 transportando 07 pasajeros pagando S/. 280.00.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.1 del artículo 120° del D.S 017-2009-MTC, que estipula: *"El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, se tiene que el señor conductor del vehículo al momento de la intervención, señor, **FELICIANO RIVERA ABAD**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 000002-2017 de fecha 14 de enero de 2017, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos, tal como se aprecia en la parte inferior del Acta de control; sin embargo, el administrado no ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de defensa, de acuerdo a lo que establece el artículo 122° del Reglamento.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0577

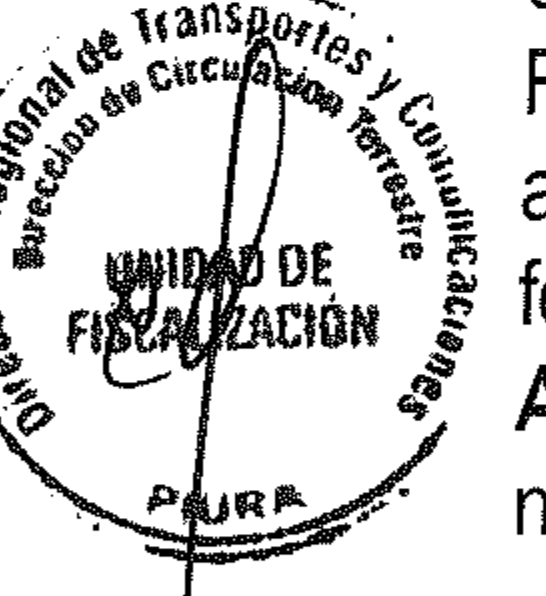
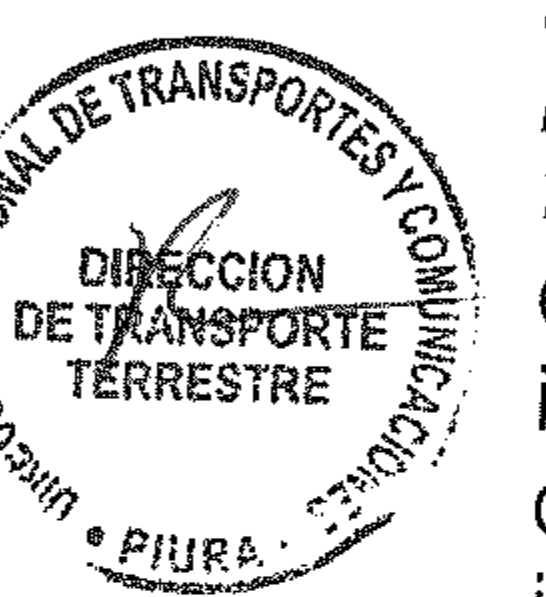
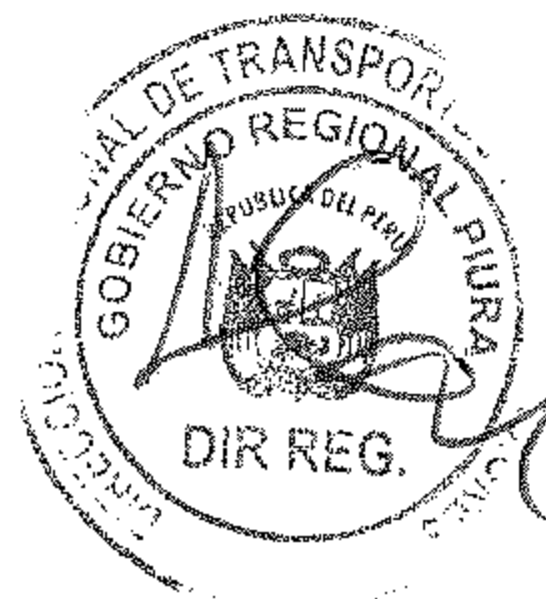
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 26 JUL 2018

Que, la unidad vehicular con placa de rodaje P2Q-218 es propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS EN AUTOMOVILES COLECTIVOS AIPA ATIG-AYABACA S.R.L., la misma que se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 1130-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de diciembre de 2016 para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte turístico, habilitando también al vehículo de placa de rodaje P2Q-218 para prestar el servicio de transporte turístico, así mismo se habilitó por el periodo de un (01) año al conductor FELICIANO RIVERA ABAD mediante Evaluación de Aprobación Automática N° 0832-2016-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 26 de diciembre de 2016; información obtenida y proporcionada por la Unidad de Autorización y Registros de esta entidad mediante Memorando N° 0048-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 02 de marzo de 2017.

Que, de la evaluación de los actuados, es de referirse que la infracción de CODIGO I.1 b) es aplicable al conductor, esto es, al señor FELICIANO RIVERA ABAD, quien no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido notificado en campo con la entrega de la copia del acta de control levantada por el inspector al momento de la acción de control; en consecuencia teniendo en cuenta que el referido conductor no portaba al momento de la intervención la hoja de ruta, de conformidad a lo establecido por el numeral 81.4 del artículo 81° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 11-2013-MTC y D.S 018-2013-MTC, el cual indica que, en el ámbito regional el uso de la hoja de ruta es obligatoria, la misma que debe contener la información señalada en el numeral 81.2 del artículo referido, hasta la implementación de la hoja de ruta electrónica; sin embargo el conductor no ha cumplido con dicha exigencia.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, corresponde proceder a realizar la respectiva notificación del presente informe final de instrucción, al administrado para que formule su descargo complementario, de ser pertinente, en el plazo otorgado, ante la PROPUESTA DE SANCION POR PARTE DEL ÓRGANO INSTRUCTOR, plasmada en el informe final de instrucción, Informe N° 0672-2017/GRP-440010-440015 de fecha 26 de mayo de 2017, poniendo a conocimiento del administrado que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, el presente informe será elevado al órgano sancionador para la decisión final y emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional; hecho que se ha cumplido con la notificación del informe final de instrucción al señor FELICIANO RIVERA ABAD a través del Oficio N° 115-2018-GRP-440010-440015-I de 26 de febrero de 2018 recibido el día 24 DE MAYO DE 2018 a HORAS 03:07 P.M por el señor FELICIANO RIVERA ABAD identificado con DNI 80377020 quien indicó ser TITULAR tal como se observa en la copia del cargo de notificación que obra inserto en folio (36).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0577**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

Que, dentro del plazo otorgado, se advierte que el señor **FELICIANO RIVERA ABAD** no ha cumplido con presentar los ALEGATOS COMPLEMENTARIOS; a fin de contradecir o cuestionar la propuesta de sanción, emitida por el órgano instructor del procedimiento administrativo sancionador, a través del informe final de instrucción, Informe N° 672-2018/GRP-440010-440015 de fecha 26 de mayo de 2017.

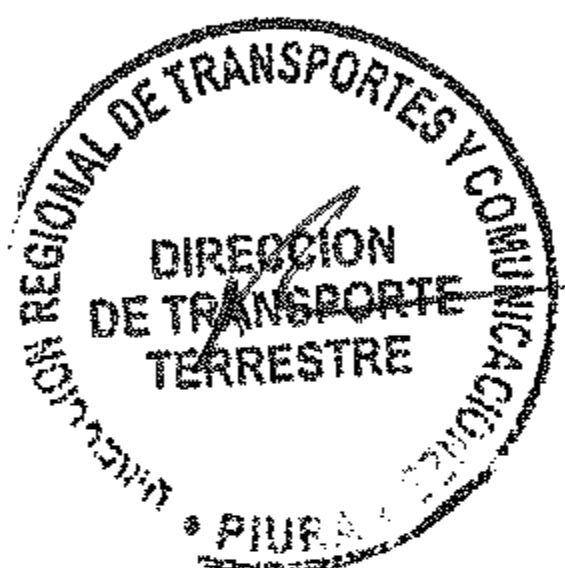
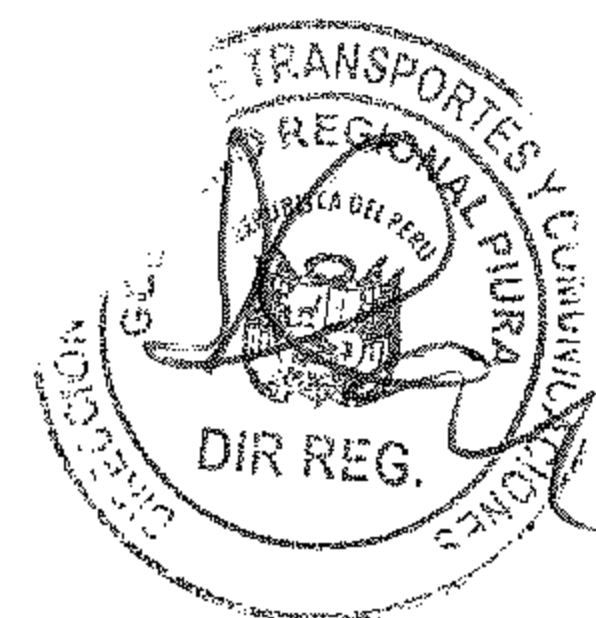
Que, al haberse verificado la comisión del hecho infractor detectado en campo y no contando con los elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de su responsabilidad, se debe proceder a aplicar la sanción de multa de 0.1 UIT vigente al momento de la comisión de la infracción, correspondiente a Cuatrocientos Cinco Soles (S/. 405.00) en virtud a lo dispuesto por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que: *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

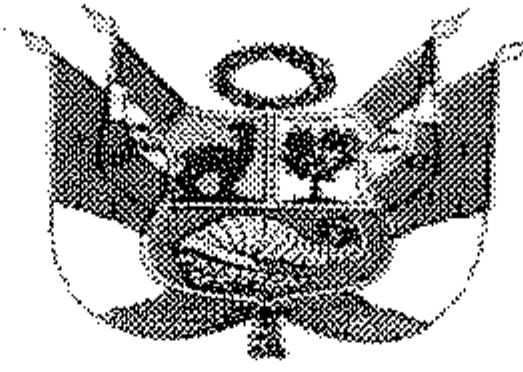
En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero de 2016.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **FELICIANO RIVERA ABAD (DNI 80377026)** con la multa de **0.1 de la UIT** vigente al momento de la comisión de la infracción, equivalente a Cuatrocientos Cinco Soles (S/. 405.00) por la comisión de la infracción **CODIGO I.1 b)** del Anexo II del D.S 017-2009-MTC, modificado por D.S 063-2010-MTC y D.S 011-2013-MTC, aplicable al conductor por no portar durante la prestación del servicio de transporte su hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda, infracción calificada como grave; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince **(15) días hábiles**, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del D.S. 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0.577** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **26 JUL 2018**

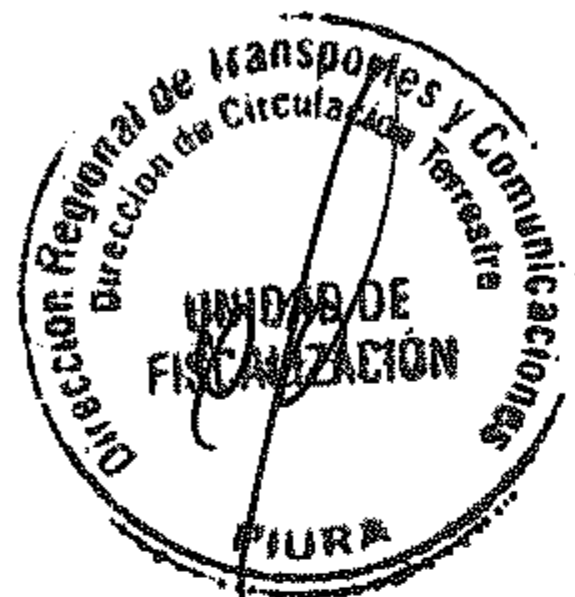
ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 del artículo 106° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 MTC.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **FELICIANO RIVERA ABAD** en su domicilio sito en **CALLE CUZCO ASENTAMIENTO HUMANO SAN JOSE OBRERO-AYABACA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes. *

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YBAÑEZ SAAVEDRA DIEZ
Director Regional